

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

**No.110014003012-2021-00339-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JOSE BUENAVENTURA PARADA MORENO**

**ACCIONADA: GERENTE GENERAL, CONSEJO DE ADMINISTRACION y JUNTA DE VIGILANCIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.**

**1º PETICION**

El señor JOSE BUENAVENTURA PARADA MORENO, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele al GERENTE GENERAL, CONSEJO DE ADMINISTRACION y JUNTA DE VIGILANCIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. que se le dé respuesta satisfactoria al derecho de petición radicado el día 07 de Abril de 2021.

**2º HECHOS**

Narra el tutelante todo lo relacionado con el mencionado derecho de petición en el que solicitó la cancelación total de la libranza No. 2205509 por cuanto el FOPEP cumplió el acuerdo pactado mediante el descuento de 36 cuotas mensuales de manera consecutiva e ininterrumpida desde el 31 de Agosto de 2017 al 31 de Julio de 2020, así mismo reclamó la efectividad del arreglo de cartera suscrita el 15 de Octubre de 2020 para la normalización de la libranza No.1740658.

Informa que recibió respuesta al derecho de petición el día 26 de los citados mes y año, respuesta que deslegitima los efectos buscados con la petición, sin resolverse de fondo de manera clara y precisa el mismo.

Refiere que el citado derecho de petición recoge una serie de peticiones debidamente radicadas ante el gerente general de la sociedad accionada desde el mes de Octubre de 2018, que han sido ignoradas, desconocidas o burladas en sus respuestas en razón de que ninguna de ellas ha sido resuelta de fondo.

Comenta que ha presentado derechos de petición ante el Gerente General de FINCOMERCIO los días 08 de Octubre de 2018 y 03 de Septiembre de 2020, de los que no ha recibido respuesta.

**3º TRAMITE**

Mediante auto de fecha 12 de Mayo último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a los accionados la iniciación de la presente acción para que ejercieran su derecho de defensa.

La sociedad FINCOMERCIO LTDA., a través de su representante legal suplente, en su defensa indicó que al derecho de petición radicado por el tutelante el día 07 de Abril de 2021 se le dio respuesta, al igual que

informó la manera como han respondió los varios derechos de petición a ellos elevados por el tutelante.

Alega la ausencia de vulneración a derecho fundamental de petición **dado que**, contrario a lo esgrimido por el accionante, en el caso que nos ocupa no puede ser atendible el argumento de la existencia de una efectiva vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la accionada por cuanto han dado respuesta a todas las solicitudes y peticiones elevadas por el demandante, respuestas que relaciona en su derecho de defensa, aduciendo que es importante tener en cuenta que la respuesta no implica que se deba dar una respuesta favorable a las peticiones.

#### **4º CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene al GERENTE GENERAL, CONSEJO DE ADMINISTRACION y JUNTA DE VIGILANCIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO de FINCOMERCIO LTDA. que se le dé respuesta satisfactoria al derecho de petición radicado el día 07 de Abril de 2021.

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que la accionada ya emitió respuesta a los varios derechos de petición a ella elevado por el demandante, la que fuere enviada al correo electrónico indicado por el actor en su derecho de petición, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado, por presentarse la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **JOSE BUENAVENTURA PARADA MORENO** contra **GERENTE GENERAL, CONSEJO DE ADMINISTRACION y JUNTA DE VIGILANCIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

## CUMPLASE



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

